

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **01**

Fecha: **14 Enero de 2021 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	15/01/2021	19/01/2021
41001 31 10 005 2020 00135	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOLMAN ALIRIO BAJAMON GUTIERREZ	FABIO BAHAMON PALOMARES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	15/01/2021	19/01/2021
41001 31 10 005 2020 00152	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA	FIDEL BORRERO SOLANO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	15/01/2021	19/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **14 Enero de 2021 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Adicion liquidacion credito bimestre noviembre a diciembre 2020

Ingrid Calderon <elingca278@gmail.com>

Mar 12/01/2021 11:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (173 KB)

liquidacion diciembre 2020.pdf; LIQUIDACION CREDITO NOVIEMBRE DICIEMBRE DEL 2020.xlsx;

Bogotá, martes 12 de enero del 2021

Señor:

JUEZ CIRCUITO QUINTO (5°) FAMILIA

Palacio De Justicia.

Neiva- Huila.

E.S.D

Asunto: Adición crédito demanda ejecutivo de alimentos periodo: 01 noviembre al 30 de diciembre del 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: GLITZA INGRID CALDERON DEMANDADO: LUIS EDINSON MARIN SALAZAR PROCESO: 41001311000520180025700

De manera atenta me permito presentar adición de credito a la actual demanda ejecutiva de alimentos que cursa en su despacho de la cual soy accionante segun documento anexo en PDF , anexo 4 folios, para el tramite pertinente de conformidad con el articulo 446 del CPACA .

Esto concordante con el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID-19, prorrogada hasta el 28 de febrero del 2021, por medio de la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; a su vez concordante con el Acuerdo PCSJA20-11680 Del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual suspenden el aforo de servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, a fin de garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial, en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos(...) y el sistema de gestión de correspondencia administrativa las cuales cuentan como soporte para la Rama Judicial.

Agradezco la atención prestada y oportunidad de gestión a la presente, mil gracias.

Atentamente,

GLITZA INGRID CALDERON USECHE

CC 52.706.387 de Bogotá.

Email de contacto: elingca278@gmail.com

Teléfonos: 3184374621

TABLA PARA CALCULAR INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS

LIQUIDACIÓN DE INTERÉS EN CUOTA DE ALIMENTOS

LIQUIDADO HASTA	año/mes	2020
LIQUIDADO DESDE	año/mes	2020

INTERES BANCARIO SEGÚN AUTO CALENDADO 23 DE MAYO DEL 2018

PROCESO: 41001311000520180025700

Año	Mes	Cuota	Capital adeudado	Abono capital otros	Tasa Interes	Interes mora Mensual	Abono Interes	Interes Mora acumulado	Prestaciones
2020	NOVIEMBRE	\$ 1,189,892.00	\$ 1,189,892.00	\$ -	0.5	\$5,949	-	\$11,899	\$ 1,513,287
2020	DICIEMBRE	\$ 1,189,892.00	\$ 1,189,892.00	\$ -	0.5	\$5,949	-	\$17,848	0.0
	TOTALES		\$ 2,379,784.00	0			0	\$29,747	\$ 1,513,287

	11
	12
saldo insoluto	
capital adeudado	
\$	2,715,077.9
\$	1,207,740.4
\$	3,922,818.3

RAD_GC-004-2020

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RAD_GC-004-2020**

Fecha: **12/01/2021**

Página 1 de 3

Bogotá, martes 12 de enero del 2021

Señor:

JUEZ CIRCUITO QUINTO (5°) FAMILIA

Palacio De Justicia.

Neiva- Huila.

E.S.D

Asunto: Adición crédito demanda ejecutivo de alimentos periodo: 01 noviembre al 30 de diciembre del 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLITZA INGRID CALDERON
DEMANDADO: LUIS EDINSON MARIN SALAZAR
PROCESO: 41001311000520180025700

GLITZA INGRID CALDERON USECHE, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante del menor LUIS EDUARDO MARÍN CALDERÓN en proceso ejecutivo de alimentos de la referencia que trata el asunto por medio del presente escrito me permito presentar **ADICION A LIQUIDACION DE CREDITO** correspondiente al **periodo de 01 Noviembre a 30 de Diciembre del 2020**; a fin de que esta sea indexada a los valores que actualmente adeuda el demandado dentro del proceso de la referencia con el fin de solicitar la protección de los derechos de mi hijo:

1. Sírvase librar mandamiento de pago ejecutivo por las cuotas de alimentos causadas por los meses de Noviembre a Diciembre del 2020, contra el señor LUIS EDINSON MARIN SALAZAR identificado con CC No.94.415.304 de Cali y en favor de la señora GLITZA INGRID CALDERON USECHE identificada con CC No.52.706.387 de Bogotá para que en término de ley cancele el valor de Tres millones novecientos veintidós mil ochocientos dieciocho *Pesos Mcte* (\$ 3.922.818,30), correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de Noviembre y Diciembre del 2020 según liquidación de crédito adjunta;

2. El valor de la cuota alimentaria en razón al incremento anual del IPC ha ascendido de la siguiente manera:

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: RAD_GC-004-2020

Fecha: 12/01/2021

Página 2 de 3

Valor cuota fijada provisionalmente	Incremento IPC para el año 2018	Valor cuota de la cuota alimentaria para el año 2018	Incremento IPC para el año 2019	Valor cuota de la cuota alimentaria para el año 2019	Incremento IPC para el año 2020	Valor cuota de la cuota alimentaria para el año 2020
\$1.000.000	5.9%	\$1.059.000.00	6.0%	\$1.122.540.00	6.0%	\$1.189.892.00

3. Según lo establecido en el Art. 424 del Código Civil, el derecho a pedir alimentos NO es conciliable, pues prohíbe su venta, cesión o renuncia, así como su transmisión por causa de muerte.

A la fecha EL PADRE no ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la Resolución 0167 del 16 de junio del 2017 emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través de la defensoría de familia de Pitalito –Huila; teniendo en cuenta que no ha cancelado la totalidad de la cuota de alimentaria provisional dentro de los cinco (05) primeros días del mes de cada mes; A la fecha adeuda los meses de Noviembre y Diciembre del 2020, por lo cual solicito se adicione la presente liquidación, al crédito ya causado.

TABLA PARA CALCULAR INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS										
LIQUIDACIÓN DE INTERÉS EN CUOTA DE ALIMENTOS										
LIQUIDADO HASTA								año/mes	2020	11
LIQUIDADO DESDE								año/mes	2020	12
INTERES BANCARIO SEGÚN AUTO CALENDADO 23 DE MAYO DEL 2018										
PROCESO: 41001311000520180025700										
Año	Mes	Cuota	Capital adeudado	Abono capital otros	Tasa Interes	Interes mora Mensual	Abono Interes	Interes Mora acumulado	Prestaciones	saldo insoluto capital adeudado
2020	NOVIEMBRE	\$ 1.189.892,00	\$ 1.189.892,00	\$ -	0,5	\$5.949	-	\$11.899	\$ 1.513.287	\$ 2.715.077,9
2020	DICIEMBRE	\$ 1.189.892,00	\$ 1.189.892,00	\$ -	0,5	\$5.949	-	\$17.848	0,0	\$ 1.207.740,4
	TOTALES		\$ 2.379.784,00	0			0	\$29.747	\$ 1.513.287	\$ 3.922.818,3

4. A la fecha no existen valores cancelados por concepto de cuota alimentaria de los meses de noviembre y diciembre del 2020, el padre del menor de edad no realizó cancelación u abono alguno de la cuota alimentaria del periodo en mención.

5. El señor Luis Edinson Marín Salazar, adeuda un valor capital por valor de \$2.379.784.00 y \$29.747.00 por concepto de intereses (calculados al 0.5% según auto calendario del 23 de mayo del 2018) y \$1.513.287,00 correspondientes a las prestaciones sociales (prima de navidad) percibidas

RAD_GC-004-2020

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RAD_GC-004-2020**

Fecha: **12/01/2021**

Página 3 de 3

en Noviembre del 2020 todo lo anterior según lo dispuesto en la Resolución 0167 del 16 de junio del 2017 emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) , para un total adeudado de \$ 3.922.818.30.oo moneda corriente hasta el 30 de Diciembre del año 2020.

6. Solicito de manera respetuosa se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que por alimentos en lo sucesivo se causen teniendo en cuenta la Resolución 0167 del 16 de junio del 2017 emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través de la Defensoría de familia de Pitalito Huila.

7. La Resolución 0167 del 16 de junio del 2017, presta MERITO EJECUTIVO con fundamento en el artículo 422 del C.G.P, pues en ella se expresa una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente exigible que proviene del padre demandado.

8. En resumen la LIQUIDACION DEL CREDITO del periodo comprendido por los meses de noviembre y diciembre del año 2020, los valores adeudados por concepto de la cuota alimentaria ascienden a la suma de (\$3.922.818,30) Tres millones novecientos veintidós mil ochocientos dieciocho Pesos Mcte, hasta el 30 de diciembre del año 2020.

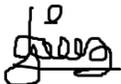
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 422 y ss del C.G.P, y fundamentalmente considero que es pertinente que el demandado comprenda que la cuota alimentaria del menor, es un derecho fundamental, legal y jurisprudencial; dando especial aplicación al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; Títulos XII y XXI del Código Civil; Ley 27 de 1977; Ley 1098 del 2006; artículo 133 a 159 del decreto 2737 de 1989; Ley 75 del 1968; artículo 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o/y artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes; Artículo 133 Ley 1098 del 2006.

NOTIFICACIONES:

Al correo electrónico: elingca278@gmail.com

Atentamente,



GLITZA INGRID CALDERON USECHE

CC 52.706.387 de Bogotá.

Email de contacto: elingca278@gmail.com

Teléfonos: 3184374621

41001311000520200013500

Francisco Javier Losada <franjosadacordon@gmail.com>

Mar 10/11/2020 16:55

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION FABIO BAHAMON.pdf;

Doctora:

Diana Lorena Medina Trujillo

Juez Quinta de Familia del Circuito Judicial de Neiva

E. S. D.

**REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE FABIO BAHAMON PALOMARES
PROPUESTO POR JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ Y KAREN LORENA BAHAMON
GUTIERREZ**

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.

RAD.: 41001311000520200013500

Buena tarde, con todo respeto concurro a su despacho para comunicarle que adjunto al presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el día 4 de Noviembre de 2020.

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud.

Respetuosamente.

FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN
ABOGADO



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
Abogado.
Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.
Candidato a Magister en Derecho Procesal.
UNIVERSIDAD LIBRE.

Doctora:

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO.

Juez Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

E. S. D.

REF.: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE FABIO BAHAMON PALOMARES, PROPUESTO POR JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ Y KAREN LORENA BAHAMON GUTIERREZ.

ASUNTO.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

RAD.: 41001311000520200013500

FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80´136.896 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 284.978 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial conforme al poder otorgado por los herederos, **JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ** mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.692.766 de Neiva, y la señora **KAREN LORENA BAHAMON GUTIERREZ** mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.358.350 de Bogotá; con todo respeto concuro a su despacho para interponer ante su señoría en los términos enunciados en los artículos 318, 319, 320 y numeral 3 del artículo 321 del código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra el auto calendarado el día 4 de Noviembre de 2020, comunicación por la cual se **RECHAZA** la demanda de la referencia; recurso que sustento e interpongo con las siguientes expresiones y/o razones puntuales en contra de las premisas enunciadas en el auto recurrido:

El presente recurso que lo sustento en los siguientes fundamentos.:

PROCEDENCIA DEL RECURSO.:

1. El Código General del Proceso regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON

Abogado.

Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.

Candidato a Magister en Derecho Procesal.

UNIVERSIDAD LIBRE.

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera del texto legal)

Ahora bien, el artículo 321 *ibídem*, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas fuera del texto legal)*

De conformidad con las normas enunciadas, la decisión del juez en escrito sobre rechazar la demanda de Sucesión, es susceptible de ser recurrida porque en la misma se están la apertura del juicio sucesoral, y además a esto están



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON

Abogado.

Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.

Candidato a Magister en Derecho Procesal.

UNIVERSIDAD LIBRE.

desconociendo la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** que se encuentra enunciada en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en el presente acápite, es procedente interponer el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, por cuanto la decisión en auto escrito de rechazar la demanda de sucesión.

SUSTENTACION DEL RECURSO.:

Nos encontramos en un trámite procesal enunciado en los artículos 473 y SS del Código General del Proceso, en donde hay que cumplir además de lo enunciado en los artículos enunciados, lo dispuesto en los artículos 82 y SS Ibidem, pero según lo enunciado en el numeral 8 del artículo 489, los demandantes están obligados a anexar a la demanda *“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”*, por esto su señoría en auto calendado el día 30 de septiembre de 2020 decidió inadmitir la demanda de la referencia, mas específicamente por no contar con los registros civiles de la contraparte que son también herederos señores **LINDA FERNANDA** y **ALEXANDER BAHAMON GUTIERREZ**.

Que debemos de recordar lo enunciado en el artículo 85 del Código General del Proceso, que nos dice: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.....” Subrayado fuera de texto.

Lo anterior concordante con lo enunciado en el artículo 173 del Código General del Proceso, porque cuando una prueba no es posible recaudarla por vía del derecho de petición (ley 1755 de 2015), es necesario probarle al juez que se intento conseguir la prueba vía derecho de petición, para que el juez de oficio la requiera a la entidad en donde se encuentre la prueba, para que esta entidad la allegue al expediente.



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON

Abogado.

Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.

Candidato a Magister en Derecho Procesal.

UNIVERSIDAD LIBRE.

También tenemos que frente a la ley 1755 de 2015, existen excepciones como la dispuesta en la ley 1582 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2013, que nos habla de la protección de datos personales, como lo es la información contenida en el Registro Civil de nacimiento.

Teniendo toda esta premisa, y entrando a estudiar el caso que hoy nos ocupa, le comento que en vista de lo solicitado por su señoría en auto calendado el día 30 de septiembre de 2020, se procedió a realizar la consulta en la base de datos publica, del sistema de consultas y certificados de registro civiles de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se encontró que los dos registros civiles de nacimiento que el juzgado requiere se encuentran en la notaria Primera de Neiva, por esto se radico el día 5 de octubre de 2020, derecho de petición en la enunciada notaria para la expedición a costas de los demandados, los registros civiles de nacimiento de los herederos **LINDA FERNANDA** y **ALEXANDER BAHAMON GUTIERREZ**, pero que dicha notaria no dio contestación de fondo a la solicitud que por vía escrita (derecho de petición) se le radico, solamente lo que se logró recaudar son dos certificados (folios 47 y 48 de la demanda enviada) expedidos por la Notaria Primera de Neiva, en donde evidencia que en esa notaria reposan los registros civiles de nacimiento de la contraparte, esto para probar lo enunciado en el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso. Por esto el día 8 de octubre de 2020, día final del termino para subsanar la demanda de la referencia (en concordancia con el auto calendado el día 30 de septiembre de 2020), se envió correo electrónico a la cuenta del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo las 15:54, que contenía dos archivos adjuntos (FABIO BAHAMON.PDF) y (SUBSANACION DEMANDA.PDF), en donde en uno se especificaba que en vista a que el Notario Primero de Neiva se negó a la entrega de los registro civiles de la contraparte, se decidió conforme a lo enunciado en el artículo 93 del Código General del Proceso, **REFORMAR LA DEMANDA** en el acápite puntual de probarle al juez que se solicito vía derecho de petición los documentos como son el registro civil de la contraparte, pero en vista de la negativa sustentada en la ley 1582 de 2012 y decreto reglamentario 1377 de 2013, es necesario que por **PRUEBAS DE OFICIO** como lo ordena el artículo 85 del Código General del Proceso, se librase los oficios para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días.

Entonces tenemos que el día 8 de octubre de 2020 siendo las 15:54, se remitió correo electrónico a la cuenta del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, y que según la respuesta automática emitida por el mismo despacho, el correo se recepción de forma segura, pero mas prueba que esta, encontramos que en las primeras líneas del auto recurrido por medio del presente escrito, y calendado el día 4 de noviembre de 2020, enuncia que el mensaje remitido al correo electrónico el día 8 de octubre de 2020 si se recibió, pero el juzgado tergiverso lo solicitado en los dos archivos adjuntos al correo electrónico, ya que en los folios 47 y 48 de la **REFORMA DE LA DEMANDA** que se envió, se especifica muy bien que son certificados expedido por la notaria primera de Neiva, y en donde se prueba que en esa notaria reposan los registros civiles de nacimiento de la contraparte, pero mas aun en el mismo archivo, se prueba que se radico el derecho de petición a la notaria primera de Neiva, y que esta no dio respuesta de fondo a la solicitud. Todo esto probando lo enunciado en los artículos 85 y 173 del Código General del Proceso.



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
Abogado.
Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.
Candidato a Magister en Derecho Procesal.
UNIVERSIDAD LIBRE.

Por lo relatado hasta el momento en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, solicito a su señoría las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA.: Revocar la providencia de fecha 4 de Noviembre de 2020, emitida por su despacho, a través de la cual Rechazo la demanda de la referencia, en consecuencia admita la **REFORMA DE LA DEMANDA**, y se ordene acceder a las pretensiones de la demanda, **ADMITIENDO** la misma y declarando **ABIERTO Y RADICADO** en su honorable despacho, el proceso de **LIQUIDACION SUCESORAL Y PROCESOS PREPARATORIOS DEL CAUSANTE FABIO BAHAMON PALOMARES.**

DERECHO.:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y SS del Código General del Proceso, como demás normas reglamentarios y concordantes.

PRUEBAS.:

Solicito tener como pruebas las siguientes aportadas en el libelo del presente y darle valor probatorio como lo ordena los artículos 164 y SS del Código General del Proceso.

1. Impresión del correo electrónico enviado el día 8 de octubre de 2020, siendo las 15:54.
2. Impresión del correo electrónico recibido el día 8 de octubre de 2020, siendo las 15:54, como respuesta automática.

ANEXOS.:

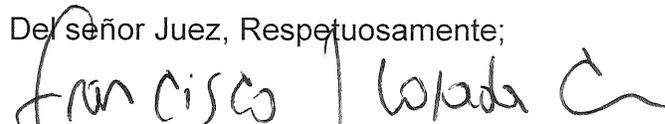
Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas, y copia de la presente solicitud para el archivo del juzgado.

COMPETENCIA.:

Es usted competente señor Juez, para conocer del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

Agradezco la atención prestada a la presente y quedo en términos de notificación y ejecutoria del auto por el cual se decida en lo favorable.

Del señor Juez, Respetuosamente;


FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON.
C.C. No 80.136.896 DE BOGOTA.
T.P. No 284.978 DEL C. S. de la J.



Francisco Javier Losada <franjosadacordon@gmail.com>

41001311000520200013500

2 mensajes

Francisco Javier Losada <franjosadacordon@gmail.com>

8 de octubre de 2020, 15:54

Para: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora:

Diana Lorena Medina Trujillo

Juez Quinta de Familia del Circuito Judicial de Neiva

E. S. D.

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE FABIO BAHAMON PALOMARES PROPUESTO POR JOLMAN ALIRIO BAHAMON GUTIERREZ Y KAREN LORENA BAHAMON GUTIERREZ

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA.

RAD: 41001311000520200013500

Buenas tardes, con todo respeto concuro a su despacho para cumplir el auto fechada el 30 de septiembre del 2020, anexo link para descargar el proceso completo y la respectiva subsanación donde en la pag. 48 y 49 se encuentra las certificaciones expedidas por la Notaria Primera de los registros civiles de Linda Fernanda Bahamon Gutierrez y Alexander Bahamon Gutierrez.

Respetuosamente.

FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PROBATORIO Y ORALIDAD

CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO PROCESAL.

 Fabio Bahamon.pdf

 Subsanacion Demanda.pdf



Francisco Javier Losada <franjosadacordon@gmail.com>

Respuesta automática: 41001311000520200013500

1 mensaje

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 de octubre de 2020, 15:54

Para: Francisco Javier Losada <franjosadacordon@gmail.com>

Recibido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, tener encuesta

El único correo habilitado para las solicitudes dirigidas a este Despacho es:
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La decisión a su solicitud se emitirá en días posteriores según los términos que dispone el Juzgado para ese efecto y se notificará por estado electrónico por disposición del Acuerdo PCSJA20-11546.

Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Todo memorial o escrito presentado en día u horario inhábil se entenderá radicado a primera hora del día siguiente (horario de atención al público virtual -lunes a viernes exceptuando los festivos en horario de 7:00 a.m. a 12.00 del mediodía y de 2:00 pm a 5:00 pm-).

Haga uso responsable del correo electrónico, la remisión constante del mismo memorial o escrito no agiliza su resolución, al contrario, congestiona la labor del Despacho.

Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co., la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba el mismo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales.

RECURSO DE REPOSICIÓN. RAD. 41001311000520200015200

Jesús Antonio Marín Ramírez <jesusantoniomr@hotmail.com>

Vie 27/11/2020 16:42

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; José Manuel Guerra Lozano <jomafe.1950@outlook.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO JUAN CARLOS BORRERO.pdf; CamScanner 10-31-2020 10.32.14 (1).pdf; 20201127_163911926.pdf;

Neiva, 27 de noviembre de 2020

Doctora

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**Juez Quinto de Familia**

Distrito judicial de Neiva

Asunto:	Presentación recurso de reposición.
Proceso	Ejecutivo por cobro de alimentos
Radicado:	41001311000520200015200
Demandante:	Kelly Johana Plazas Maná
Demandado:	Fidel Borrero Solano

Respetada Señora Juez,

JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi firma y vecino de esta ciudad, en calidad de apoderado judicial del Señor JUAN CARLOS BORRERO SOLANO BUENDÍA, como se puede evidencia en poder adjunto, solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica dentro de la presente causa, por medio de este escrito presento ante usted Recurso de reposición contra auto de fecha 26 de noviembre de 2020 expedido por el Juzgado 5° de Familia de esta ciudad, adjunto envío escrito y sus anexos.

Atentamente,

**JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ**

C.C. No. 19.278.734 de Bogotá

T.P. No. 32.166 del C.S. de la J.

*Oficina Bogotá**Carrera 15 No 93A-84 Of. 405 Edificio Business 93**Teléfonos: 2561121 - 6163409 Bogotá, Colombia*

Móvil: 300 3018884 Email: jesusantoniomr@hotmail.com

Oficina Neiva

Calle 46 No 16-24 Of. 807 Centro Empresarial San Juan Plaza.

Teléfono: (8) 8643422 Neiva, Huila.

Doctora
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva

Asunto	PODER ESPECIAL
Radicado	410013110005-2020-00152-00
Demandante	KELLY JOHANA PLAZAS
Demandado	FIDEL BORRERO SOLANO

JUAN CARLOS BORRERO BUENDIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que otorgo poder especial al abogado **JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.278.734 expedida en Bogotá portador de tarjeta profesional de abogado 32.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante las gestiones necesarias dentro del proceso de la referencia en el trámite de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA sobre el vehículo de placa KLZ 351, correspondiente a un vehículo clase camioneta, marca Toyota, color plata metálico, línea Hilux, modelo 2018, chasis 8AJHA8CD1J2608773.

En desarrollo del anterior nombramiento, el abogado **MARÍN RAMÍREZ** queda revestido de todas las facultades que le otorga la ley, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar derechos de petición a entidades privadas y públicas y en general, desplegar toda actividad tendiente al cumplimiento de su gestión como profesional.

Para efectos de notificaciones la ciudad de Bogotá, y Tarjeta profesional de abogado No. 32.166 del C.S. de la J., y con domicilio en Bogotá en la Carrera 15 No. 93 A-84 oficina 405 Edificio Business 93, en Neiva en la Cra 46 No. 16-24 Oficina 807 Torre Empresarial San Juan Plaza, E-mail: jesusantoniomr@hotmail.com Cel. 3003018884.

Del señor(a) Juez,



JUAN CARLOS BORRERO BUENDIA
C.C. No. 79.781.893 de Neiva
Acepto,



JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ
CC No. 19.278.734 de Bogotá.
TP No. 32.166 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



21945



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció: JUAN CARLOS BORRERO BUENDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079781893, presentó el documento dirigido a JUZGADO QUINTO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan Carlos Borrero Buendia

----- Firma autógrafa -----



46ttfkrnwfvj

27/11/2020 - 15:54:11:200



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTÍZ CUENCA

Notaria cuatro (4) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 46ttfkrnwfvj

